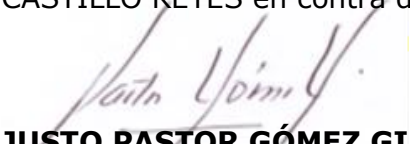


CONSTANCIA: Julio 07 de 2023. A despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora NATALY CASTILLO REYES en contra del señor ALDEMAR CARDONA LOPEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No.615
Radicado. 2023-00249

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora NATALY CASTILLO REYES, frente al señor ALDEMAR CARDONA LÓPEZ.

Analizado en inicio el libelo introductor se observa que el apoderado judicial de la parte demandante deprecia la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin embargo, es menester informarle al impulsor del trámite que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la codificación adjetiva civil, se adecuará el presente trámite al de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN, con la advertencia que, lo que se disuelve y liquida no es el vínculo marital sino la sociedad patrimonial.

A pesar de lo anterior, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta que, no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se acreditó dentro de estas diligencias la posesión que ejerce la señora NATALY CASTILLO REYES sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-87823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Carrera 7K No. 52-02 del Barrio Sinaí, deberá la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
- Del mismo modo, acreditará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a la demandada.

“Artículo 6. Demanda. (...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...).”

- Ahora bien, para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- Finalmente, es menester indicar a la representante judicial de la parte demandante que, no es de recibo para esta instancia judicial que transcurridos más de 11 años desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aún se citen normas del Código de Procedimiento Civil en la presentación de las demandas, motivo por el cual, actualizará los cánones empleados como fundamento de las pretensiones, así como de las medidas cautelares y la competencia para el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, adelantado por la señora NATALY CASTILLO REYES en contra del señor ALDEMAR CARDONA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 expedida en Manizales, portadora de la T.P. No. 293627 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f01a3ef09170499137f02ce64c4157717a98b6ddff86ab528fcf2506c1a744c**

Documento generado en 14/07/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>